



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00589-00.  
Confirmación. 877238.

**1.** José German Tenorio Espitia con cédula 79.259.447, presentó acción de tutela contra Famisanar E.P.S., señaló que se encuentra afiliado a la entidad accionada, que tiene 59 años, fue diagnosticado con *"falla cardiaca congestiva crónica con riesgo de muerte súbita"*, razón por la cual la I.P.S. Fundación Sueño Vigilia Colombiano, por orden de servicio, ordenó *"oxígeno suplementario por cánula nasal, flujo entre 2 y 4 minutos 24 horas diarias. Requiere sistema de oxígeno portátil con autonomía superior a 6 horas dados amplios desplazamientos para citas médicas y actividades de la vida diaria. Orden por seis meses enero a julio del 2022"*, no obstante, las diferentes peticiones no han sido posible su entrega.

En tal sentido, solicitó que se le ordena a la accionada que se entregue inmediatamente el oxígeno de 3 litros en equipo portátil.

\* Mediante auto de 10 de junio de 2022, se dispuso la admisión de la presente acción y la E.P.S. Famisanar S.A.S., solicitó denegar la acción de tutela instaurada por el accionante por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que al usuario le han sido suministrados los servicios requeridos, pues cuenta con 3 recargas de cilindro portátil en los 3 últimos meses, en promedio recarga el cilindro portátil 1 vez al mes, y tiene autorizadas 4 recargas al mes, no obstante, en cuanto a concentrador de oxígeno portátil, en el momento no tiene disponibilidad de equipos (concentrador portátil), ya que, se encuentran a la espera de una importación.

\* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

\* El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, peticionó su exoneración de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la E.P.S., independientemente de la fuente de financiación.

\* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

### 3. Consideraciones.

\* Frente al derecho a la salud, lo primero es señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada,<sup>1</sup> ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible.

Al respecto precisó que "Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "(...) no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales"<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional ha determinado también el criterio de necesidad del tratamiento o medicamento como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud<sup>3</sup>.

---

1. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

2. Sentencia T-111 de 2013 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

3. En sentencia T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte dispuso: "El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia"

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que si una E.P.S. suspende o retarda injustificadamente la orden, autorización o entrega de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

En el mismo sentido, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión *"el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"*<sup>4</sup>.

\* Ahora bien, sobre la forma de protección del derecho constitucional fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que *"(...) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios"*.

*"A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen*

---

4. Corte Constitucional Sentencia T- 654 de 2010.

*enfermedades catastróficas, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación”<sup>5</sup>.*

#### **4. Caso concreto.**

\* Con base en la documentación aportada a la presenta acción, se encuentra probado que el accionante se encuentra afiliado a la E.P.S. accionada.

Igualmente, se advierte que le asiste la razón en lo que respecta a las complejas patologías que padece *“falla cardiaca congestiva crónica con riesgo de muerte súbita”*, y para tratarlas le fueron formulados los insumos denominados *“oxígeno suplementario por cánula nasal, flujo entre 2 y 4 minutos 24 horas diarias. Requiere sistema de oxígeno portátil con autonomía superior a 6 horas dados amplios desplazamientos para citas médicas y actividades de la vida diaria. Orden por seis meses enero a julio del 2022”*, afirmaciones las cuales no fueron desvirtuadas por el ente accionado y vinculados.

En el mismo sentido, es claro que si bien, dichos insumos fueron prescritas por los galenos tratantes del aquí accionante, los mismos no han sido efectivamente entregados, o al menos, el ente accionado E.P.S. Famisanar, no demostró que se hubieran sido suministrados con anterioridad o en el curso de la presente acción constitucional.

Frente a ello, resulta pertinente traer a colación que de acuerdo al numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 y el artículo 9 de la Resolución 5592 de 2015, son las E.P.S., como la accionada, las obligadas a garantizar la adecuada prestación de servicios de salud, razón por la cual, se advierte que en cabeza de la E.P.S., aquí accionada se encuentra la responsabilidad de hacer entrega de los insumos formulados al petente, por encontrarse afiliado y por recibir el servicio de salud respectivamente.

Así mismo debe resaltarse que de la documental que reposa en el plenario, se evidencia que lo pretendido es requerido por el accionante para tratar su condición, en general su estado de salud, además éste fue ordenado por sus galenos y dado que

---

5. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, la omisión de su entrega, pone en evidencia la amenaza al derecho fundamental a la salud de aquella, y en tal sentido, es claro que tanto los servicios médicos incluidos en el plan obligatorio de salud, como los que no hacen parte de dicho plan, deben ser garantizados plenamente por parte de la E.P.S. accionada.

Así las cosas, de conformidad con lo narrado en el escrito tutelar, junto con la documental allegada, se puede advertir la necesidad urgente de la entrega de los insumos denominados *"oxígeno suplementario por cánula nasal, flujo entre 2 y 4 minutos 24 horas diarias. Requiere sistema de oxígeno portátil con autonomía superior a 6 horas dados amplios desplazamientos para citas médicas y actividades de la vida diaria. Orden por seis meses enero a julio del 2022"*, máxime cuando dichos insumos fueron autorizados por la accionada, sin embargo, no han sido efectivamente entregados en su totalidad, y al no haberla efectuado se pone en riesgo la salud del accionante, razón por la cual, es perentorio conceder la presente acción de tutela, por encontrarse quebrantado el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, e impartir la orden necesaria para detener el acto vulneratorio.

\* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Superintendencia Nacional de Salud y de la I.P.S. Fundación Sueño Vigilia Colombiana, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo a los derechos fundamentales solicitados por José German Tenorio Espitia contra la E.P.S. Famisanar, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Ordenar a la E.P.S. Famisanar, a través de su representante legal o quien hagan sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y tomar las medidas administrativas a que hubiere lugar, para que, al accionante José German

Tenorio Espitia, le sean entregados efectivamente los insumos denominados: "oxígeno suplementario por cánula nasal, flujo entre 2 y 4 minutos 24 horas diarias. Requiere sistema de oxígeno portátil con autonomía superior a 6 horas dados amplios desplazamientos para citas médicas y actividades de la vida diaria. Orden por seis meses enero a julio del 2022", en los términos y bajo las indicaciones de su médico tratante conducta que deberán ser asumidas por la entidad accionada de manera prioritaria y urgente, sin poner ningún tipo de barrera de acceso.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

**Tercero.** Desvincular del presente trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, y a la I.P.S. Fundación Sueño Vigilia Colombiana, por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Cuarto.** Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Sexto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b984205caa73d7053ed8ff8f5613efcf5e6260cc1cd8234e4aa4faf18fafb7b7**  
Documento generado en 17/06/2022 03:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**